

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31-03-002-2015-00179-01.

Tipo de Decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la Decisión: 23 de marzo de 2017.

Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular.

PREJUDICIALIDAD PENAL/ SUSPENSIÓN DEL PROCESO- Al solicitar la suspensión por prejudicialidad penal, se debe probar que el proceso que influirá en la decisión a adoptar ya ha sido iniciado, lo cual ocurre una vez el indiciado es vinculado formalmente a la actuación penal mediante audiencia de imputación.

PREJUDICIALIDAD PENAL/ SUSPENSIÓN DEL PROCESO- Si tan solo se conoce de una *notitia criminis* o solo se encuentra prueba de una simple denuncia, mas no de la existencia de un proceso penal propiamente dicho, no podrá entrar a operar el fenómeno de la suspensión por prejudicialidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL - FAMILIA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés de marzo dos mil diecisiete

Proceso:	EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante (s):	TAMARA ALI
Demandado (s):	ANARDO BEDOYA CARDENAS
Rad. No.:	<u>13001-31-03-002-2015-00179-01</u>

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto de 7 de febrero de 2017, dictado por el Despacho dentro del proceso ejecutivo adelantado por **TAMARA ALI** contra **ANARDO BEDOYA CÁRDENAS**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada interpuso recurso de súplica en contra del auto de 7 de febrero de 2017, que negó la suspensión del proceso solicitada.

2. Sostiene en la fundamentación de su recurso que para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad penal no es necesaria la audiencia de formulación de la imputación, pues la iniciación de un proceso penal no se da exclusivamente al realizarse dicha audiencia, sino también en fases preliminares; además de que el C. G. del P. únicamente exige para su decreto la certificación de la existencia del proceso, sin indicar la fase en que debe encontrarse.

3. Por auto de 27 de febrero del año en curso, el Magistrado que seguía en turno dispuso no dar trámite al aludido medio de impugnación, por no ser apelable el auto recurrido.

No obstante, precisó que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C. G. del P. *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*, por lo que dispuso remitir nuevamente el expediente a este Despacho para que resolviera las inconformidades del censor como recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 161 del C. G. del P., el juez, a solicitud de parte y antes de dictar sentencia, puede decretar la suspensión del proceso, entre otros casos,

"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción".

Pero es indispensable para ello que se allegue prueba de la existencia del proceso que la determina, según lo establece el artículo 162 del C. G. del P.

Por lo anterior, cuando se trata de una solicitud de suspensión por prejudicialidad penal debe acreditarse que el proceso que influiría en la decisión a adoptar, ya ha sido iniciado, lo que en el sistema penal actual ocurre una vez el indiciado adquiere la calidad de imputado, esto es, al ser vinculado formalmente a la actuación mediante audiencia de imputación, tal y como indican los artículos 126 y 286 de la Ley 906 de 2006.

Esto porque antes de ese evento la actuación penal se encuentra en la fase preprocesal denominada "indagación", sin que pueda hablarse aún de una actuación judicial con carácter de proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha aclarado que *"la sola 'notitia criminis' no es suficiente para abrir formalmente el proceso penal y para poner en marcha la función investigativa y punitiva del Estado, siendo necesario para ello, que ésta se acompañe de los presupuestos mínimos que permitan determinar si hay lugar o no a la acción penal. Por eso, cuando la 'notitia criminis' no se acompaña de la información suficiente para iniciar la acción penal, se requiere llevar a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada dentro del sistema penal acusatorio como 'indagación', cuya finalidad es precisamente establecer la necesidad de darle curso a éste, buscando definir si el hecho delictivo se cometió, como ocurrió y quienes participaron en su realización"*¹.

En cuanto a los efectos de la denuncia y su vocación frente a la suspensión del proceso, la Corte Constitucional también ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, sosteniendo de vieja data que *"no encontrándose probada la existencia de un proceso penal, sino tan sólo de una simple denuncia, no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad"*².

Por lo cual, a pesar de que en el presente asunto se allegó un documento proveniente de la Fiscalía de General de la Nación – CTI Unidad Local de Magangué, en el que se emiten las órdenes a la Policía Judicial con miras a esclarecer la posible comisión del delito de fraude procesal, el mismo no es apto para tener por acreditada la existencia de un proceso penal y poder con ello decretar la suspensión por prejudicialidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-025 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencia T-513 de 1993.

47

Proceso: EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante (s): TAMARA ALI
Demandado (s): ANARDO BEDOYA CARDENAS
Rad. No.: 13001-31-03-002-2015-00179-01

Por lo anterior, se mantendrá la providencia de 7 de febrero de 2017.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Confirmar el auto de 7 de febrero de 2017, dictado por este Despacho en el asunto de la referencia.

Notifíquese.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado Ponente